

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-000-31-20-002-2020-00027-00
Radicado Fiscalía	110016099068202000182 Fiscalía 66 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Asunto	Avoca conocimiento
Afectados	María Elena Muñoz Gaviria y otros
Auto Sustanciación	163-2020

Teniendo en cuenta la **DEMANDA** de extinción de dominio, presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha 30 de octubre de 2020, donde refiere como afectados a,

AFECTADOS	C.C. o NIT
MARÍA ELENA MUÑOZ GAVIRIA	43.059.485
NURY DEL SOCORRO MUÑOZ GAVIRIA	32.478.578
MARIA EVELINA MUÑOZ GAVIRIA	21.291.446
RICARDO LEÓN SALDARRIAGA MUÑOZ	15.372.730
MARLEN CRISTINA SALDARRIAGA MUÑOZ	1.152.205.294

Y una vez subsanada por parte de la Fiscal 66 E.D. en los términos que se le pidió por parte del Despacho mediante auto del 24 de noviembre del presente año, se dispone:

1. Avocar el conocimiento de la DEMANDA de extinción del derecho de dominio anunciada en la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, y en consecuencia se da apertura del juicio de extinción de dominio en relación con el siguiente bien descrito por el ente persecutor así:

Inmueble

1	
CLASE	INMUEBLE URBANO
MATRICULA	01N-293494
INMOBILIARIA	
ESCRITURA PÚBLICA	2532 DEL 28 DE MAYO DE 1962
DIRECCIÓN	CALLE 103 C NRO. 71-91 BARRIO PEDREGAL
MUNICIPIO	MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
FICHA PREDIAL	0500101020604005
PROPIETARIOS	HÉCTOR MUÑOZ GAVIRIA (FALLECIDO)
INSCRITOS	LUCILA MUÑOZ GAVIRIA (SEGÚN INDICA LA FISCALÍA FALLECIDA) LUIS FERNANDO MUÑOZ GAVIRIA (FALLECIDO) LUZ MARLENY MUÑOZ GAVIRIA (FALLECIDA) MARÍA ELENA MUÑOZ GAVIRIA MARÍA EVELINA MUÑOZ GAVIRIA NURY DEL SOCORRO MUÑOZ GAVIRIA PONCIANO DE JESUS MUÑOZ GAVIRIA (FALLECIDO)

	RAMON	MARÍA	MUÑOZ	GAVIRIA
	(FALLECIDO)			

2. Notificar personalmente el presente auto admisorio a los sujetos procesales e intervenientes en esta causa, en las direcciones o a través de correo electrónico reportados en el escrito de demanda, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de la secretaría de este despacho quien deberá dejar expresa constancia de ello, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 modificado por la Ley 1849 del 2017 y 140 del Código de Extinción de Dominio. **En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 15 ibídem que adiciono el articulo 55 A, a la ley 1708 de 2014.**

3. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervenientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que mediante auto separado de conformidad con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se ordene correr traslado a los sujetos procesales e intervenientes. Quienes en el término oportuno deberán presentar sus escritos junto con las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., que a la letra dice:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados** para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” Subrayas fuera del texto original.

4. Oficiar a la coordinación de la Procuraduría General de la Nación con el fin se asigne un delegado del Ministerio Público de esta ciudad, en atención a que el presente proceso fue remitido por la Fiscalía 66 E.D. de la ciudad de Bogotá.

5. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 del C.E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1e7288b57031bbfd040d0727da0439103d47fcaa8f5da067142f40ef966

5d3

Documento generado en 04/12/2020 04:38:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>